



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 211 (DOSCIENTOS ONCE).

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 78/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *********, en su carácter de Asesor Jurídico del demandado *********, contra la sentencia de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el Expediente *********, relativo al Juicio de Interdicto para Suspender una Obra Nueva, promovido por *********, en contra de *********; ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- Se declara procedente el presente JUICIO DE INTERDICTO PARA SUSPENDER OBRA NUEVA, promovido por la C. *********, en contra del C. *********.”*

*--- SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase personalmente al C. ********* para que suspenda la construcción de la barda que le impide a la C. ********* ingresar al inmueble ubicado inmueble ubicado en la *********, Tamaulipas, con superficie de ********* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste en ********* metros con la *********; al norte en ********* metros con márgenes del *********; al sur en ******** metros con el *********; al suroeste en ********* metros con márgenes del ********* y *********; apercibido que de no hacerlo se procederá a su demolición a su costa, a fin de que no se obstruya la entrada a dicho bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

--- TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas en esta instancia en favor de la parte actora, las que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

--- CUARTO.- *La presente sentencia se dicta reservando su derecho a que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

--- QUINTO.- *Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

--- *Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.*

--- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...*

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el Licenciado *****, en su carácter de Asesor Jurídico del demandado *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en Efecto Devolutivo mediante proveído de nueve (09) de enero del presente año. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio ***** de veinticinco (25) del citado mes y año. Por acuerdo plenario de catorce (14) de febrero del año en curso, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

3

el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El Licenciado *****, Asesor Jurídico del demandado *****, aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 16, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“A G R A V I O S

PRIMERO.- El primer agravio que me causa la resolución emitida por la C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cd. Mante Tamaulipas, el Resolutivo Primero de la sentencia impugnada que declara procedente el presente Juicio de Interdicto, por la falta de aplicación e inobservancia de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y la inadecuada valoración de las pruebas existentes en el juicio, pues al emitir la sentencia definitiva el Juez a quo deja de observar los requisitos fundamentales que de acuerdo con la ley debe contener toda resolución, tan es así que no se ajusta a los principios de legalidad, congruencia, igualdad y equidad de las partes en el juicio, se considera lo anterior por la siguiente razón:

La resolución que se impugna es a todas luces incongruente e ilegal, ya que en forma por demás indebida ya que al emitir esta nueva sentencia y al proceder a la valoración de las pruebas el C. Juez de Primer Grado lo hace de manera irresponsable cuando procede a la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la actora *****, a cargo de los CC. ***** y ***** y desahogada en la fecha indicada en autos, le concede valor probatorio pleno a dichos testimonios para el efecto de resolver en el apartado correspondiente de la sentencia impugnada, como procedente el Juicio de Interdicto para suspender obra nueva que fue motivo de este juicio y digo que de manera irresponsable es del conocimiento de ese H. Tribunal de Alzada que el presente Juicio ya ha sido objeto de una primera sentencia de fecha 3 de marzo de 2021 en la cual el propio juzgado de

origen no le concedió valor probatorio a dicho medio de prueba por las razones expuestas en la sentencia de antecedentes, resolución que fue recurrida mediante recurso de apelación interpuesto por la actora, siendo revocada mediante ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2021 emitida por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil Familiar, ordenándose la reposición del procedimiento para el efecto de que se llevara a cabo la práctica de la diligencia de reconocimiento o inspección judicial ofrecida por la actora la cual fue omitida, en el entendido de que en dicha ejecutoria expresamente se declaró que “debían subsistir todas las demás pruebas desahogadas en autos” de lo anterior es evidente que el C. Juez Primero de lo Civil y Familiar con residencia en Cd. Mante, Tamaulipas se ha extralimitado en sus funciones, desobedeciendo lo Sentenciado por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil Familiar de ese H. Tribunal otorgándole valor probatorio al testimonio de los CC. ***** y *****, cuando ya en diversa sentencia dictada por ese propio Juzgado le fue negado dicho valor quedando firme el referido fallo en cuanto a la valoración de tal medio de prueba ya que como se ha dicho la prueba testimonial debía quedar subsistente junto con las demás desahogadas, a excepción la prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial ordenada en la Ejecutoria de fecha 20 de Mayo de 2021, es así como resulta incomprensible como el Juez de Primer Grado le otorgó valor probatorio a lo que ya no lo tenía, para decidir que el Juicio de Interdicto era procedente, razón por la cual se considera que la Sentencia que hoy se impugna es violatoria de la Ley y de los derechos del demandado *****, por lo cual se formula este agravio.

SEGUNDO.- La resolución que mediante este escrito se impugna le causa a la demandada ***** este segundo Agravio, por la falta de congruencia y legalidad con que ha sido dictada en una clara violación de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, porque de nueva cuenta el C. Juez de Primer Grado al practicar y posteriormente valorar la prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial cuya practica proviene de la Ejecutoria de fecha 20 de Mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil Familiar de ese H. Tribunal de Alzada, le otorga valor probatorio a dicho medio de prueba para tener por acreditada la pretendida posesión de la actora, pues nótese de la simple lectura del acta relativa al reconocimiento o inspección



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

5

*Judicial, como el C. Juez de Primer Grado le concede valor a una prueba que es totalmente contradictoria pues en primera Instancia la C. Secretaria de Acuerdos que lleva a cabo dicha inspección, hace constar que se encuentra constituida en el inmueble ubicado en la ***** , ***** , sin embargo posteriormente de manera textual expone que “en aras de llevar a cabo la prueba procedo a constituirme en un inmueble donde soy atendida por una persona de aproximadamente cincuenta y siete años quien no quiso identificarse, siendo esta una persona de piel blanca, de complexión delgada, quien bajo protesta de decir verdad, refiere que esta es la ***** , existiendo en el inmueble que señala ***** como en la Inspección, un letrero que dice calle ***** procediendo a la práctica de la Inspección en el domicilio mencionado, es decir en la ***** , que corresponde a la propiedad del demandado ***** , lo anterior constituye un error sumamente grave y violatorio de los derechos del demandado, en virtud de que la práctica de dicha probanza fue practicada por el C. Juez de Primer Grado en forma total y absolutamente contraria a lo dispuesto en la parte final del Considerando Tercero de la Resolución número 101 de fecha 20 de Mayo de 2021, dictada en el toca número ***** por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil Familiar de ese H. Tribunal, ya que en dicha Sentencia a virtud de la revocación, se ordenó de manera precisa y concreta al C. Juez de Primer Grado para que procediera a la práctica de la prueba de reconocimiento o inspección Judicial ofrecida por la actora la cual debería llevarse a cabo en el domicilio ubicado en ***** , Tamaulipas, “ordenando a quien corresponda, que se constituya en el citado inmueble a efecto de que desahogue dicho medio de convicción conforme a los puntos que propone la oferente en su escrito de ofrecimiento; y que para ello, deberá valerse de diversos medios para cerciorarse de que se encuentra en el domicilio correcto, como pudiera ser a guisa de ejemplo; preguntar a los vecinos, utilizar plano oficial etc.; debiendo subsistir las demás probanzas desahogadas en autos...”, visto lo anterior se tiene que el C. Juez de Origen llevó a cabo la Diligencia de Reconocimiento o Inspección Judicial en forma contraria a lo ordenado por la H. Segunda Sala Colegiada en Materias Civil Familiar dentro del toca ***** , es decir se cercioró de que estaba en el domicilio ubicado en calle ***** y procedió a la práctica de la Inspección en dicho*

*domicilio, omitiendo constituirse en el domicilio correcto en el que se debería llevarse a cabo la Inspección, que lo es el ubicado en ***** que fue propuesto por la actora, lo cual no pudo identificar simplemente porque dicho domicilio no existe, en consecuencia dicho medio de prueba carece de validez porque su práctica se encuentra viciada por no ajustarse a lo ordenado en autos y en consecuencia el haberle otorgado valor probatorio para tener por procedente el Juicio de Interdicto, me causa el presente agravio.*

Por los razonamientos expuestos con anterioridad es que la resolución impugnada no se ajusta a los principios de legalidad, congruencia, igualdad y equidad de las partes, debido a que de manera desafortunada e indebida el C. Juez de Primer Grado le otorga valor probatorio pleno a la prueba de reconocimiento o inspección judicial ofrecida por la actora, para con posterioridad emitir su resolución decretando la procedencia de la acción de Interdicto, cuando en realidad no merece el valor que les ha sido otorgado, motivo por el cual la Sentencia definitiva recurrida me causa este segundo agravio, que se traduce igualmente en un agravio para ese Tribunal de Alzada al no proceder el A quo a la práctica de la inspección en forma diligente y acertada en cumplimiento a la orden contenida en diversa resolución de ese H. Tribunal.

*TERCERO.- La sentencia definitiva de fecha cinco de diciembre de 2022 dictada por el C. Juez Primero de lo Civil y Familiar con residencia en Cd. Mante, Tamaulipas, le causa a mi representado ****, este tercer agravio por la inexacta aplicación de los artículos 559, 591, 595, 598 y 599 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con los que pretende fundar el análisis de procedencia y fundamento de la acción de Interdicto intentada por la C. ***** en contra de mi representado, los cuales resultan evidentemente inaplicables al caso particular, pues como ya se ha demostrado con los conceptos contenidos en los apartados que anteceden, el C. Juez de Origen al proceder a la valoración de las pruebas ha actuado al margen de lo estatuido por los numerales invocados en dichos apartados, emitiendo una resolución que no se ajusta a su indebida valoración de las pruebas, sin las cuales resulta jurídicamente imposible que se declara la procedencia y fundamento de la acción interdictal, pues la citada valoración de las pruebas ha sido realizada con absoluta falta de legalidad, congruencia y falta de equidad de las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

7

partes; siendo así que en el considerando cuarto de la mencionada resolución en la que invoca las disposiciones legales relativas a los interdictos, señalando de manera particular que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **“EN NINGÚN INTERDICTO SE ADMITIRÁN PRUEBAS SOBRE LA PROPIEDAD, SINO SOLO LAS QUE VERSEN SOBRE EL HECHO DE LA POSESIÓN”**; Asimismo el C. Juez de Origen señala en el mismo apartado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 598 del ordenamiento legal invocado, que **“COMPETE EL INTERDICTO AL QUE TENIENDO LA POSESIÓN DE LAS COSAS O DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 590, HAYA SIDO PERTURBADO EN ELLA POR ACTOS QUE MANIFIESTEN LA INTENCIÓN NOTORIA O INEQUIVOCA DE INQUIETARLE O DESPOJARLE O AL QUE HAYA SIDO DESPOJADO...”**. de lo anterior se deduce necesariamente que al haber invocado las anteriores disposiciones legales, el A-Quo contrajo la obligación de analizar en primer término si con los medios de prueba que obran en autos, se encontraba acreditado si en realidad la C. ***** se encontraba en posesión del inmueble propiedad del demandado ***** en cuya colindancia norte hacia la ***** se encontraba construyendo la barda perimetral que la actora dolosamente dice le perturbada con la obra nueva, lo cual evidentemente el C. Juez de origen no hizo, aventurándose a emitir una resolución alejada de los principios de legalidad, congruencia, igualdad y equidad de las partes.

Habiendo invocado en su resolución los preceptos mencionados en el párrafo que antecede, el C. Juez Primero de lo Civil y Familiar con residencia en Cd. Mante, Tamaulipas, procedió a entrar al estudio de los elementos de la acción de interdicto, señalando de manera textual que para la procedencia de la acción era necesario que se conjugaran los elementos consistentes en: a).- la existencia de una obra nueva; b).- que esta obra perjudique a algún predio; y c).- que el que se crea perjudicado con la obra, posee a nombre propio y no a nombre ajeno, el predio perjudicado, analizando por separado cada una de ellos en los siguientes términos:

En cuanto al Primer elemento consistente en la existencia de una obra nueva, el C. Juez de Primer Grado de manera desafortunada argumenta que el mismo se encuentra plenamente probado simple y sencillamente porque **“...la actora refirió...”** que el señor ***** está

*edificando una barda y que según el Juez tal hecho quedó demostrado con la prueba confesional a cargo del demandado en la cual reconoció que efectivamente construyó una barda, lo anterior no obstante de que el propio Juez de Primer Grado al proceder a la valoración de la prueba confesional a cargo del demandado, textualmente refiere en la resolución impugnada, que “...se tiene acreditado únicamente que el absolvente construyó una barda en su propia propiedad, no así que la construyó al frente de la propiedad de la C. ***** y que la privó del acceso a la misma...”; asimismo refiere el propio Juez que también este primer elemento se encuentra demostrado con la prueba testimonial, no obstante que como ya se dijo con anterioridad a dicha testimonial no se le puede atribuir valor probatorio porque este no se le concedió en la Sentencia de fecha 3 de marzo de 2021 dictada por el propio Juzgado de origen, al haber quedado firme la valoración de dicha probanza.*

*En cuanto al segundo de los elementos de la acción de interdicto, consistente en que esa obra perjudica algún predio, dice el A quo que dicho elemento se encuentra acreditado con la Inspección ocular realizada en fecha veintitrés de Agosto de 2022, con la cual se acreditó que con la barda construida perjudica a un diverso predio, ya que no existe libre acceso al interior del mismo, así como con la prueba testimonial de la actora, concepto por demás lamentable porque al valorar la prueba confesional a cargo del demandado, expuso que no se acreditaba que ***** haya construido la barda frente a la domicilio de *****, ni tampoco que la privo del acceso a la misma, otorgándole nuevamente valor probatorio a la prueba testimonial que me es innecesario repetir la razón por la que dicha prueba no tiene el valor que el Juez de Primer Grado le concede, para evitar repeticiones innecesarias; Sin embargo lo más importante es que este segundo elemento de la acción es imposible que se encuentre acreditado con la Diligencia de desahogo de la prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial, en virtud de que dicho medio probatorio no fue practicado en la forma ordenada por la Ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, dentro del toca número *****, es decir fue practicada en un domicilio distinto al ubicado en *****, tal como lo dije en el apartado correspondiente al Segundo Agravio.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

9

*Finalmente, por lo que hace al tercero de los elementos de la acción consistente en que el que se crea perjudicado con la obra posea en nombre propio y no en nombre ajeno, el predio perjudicado, asegura en forma errónea el C. Juez de Primer Grado, que el mismo se encuentra acreditado con el contrato de Cesión de derechos de posesión al cual se le concedió valor probatorio, criterio que carece de absoluta validez, toda vez que en la Sentencia definitiva de fecha 3 de marzo de 2021 dictada por el propio Juzgado de Primer Grado, su valoración quedó intocada de acuerdo con la ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, dentro del toca número ***** y si en aquella sentencia de primera Instancia no se le concedió valor probatorio porque no se encontró constancia en autos para acreditar que los cedentes en efecto tenían la posesión del inmueble y se encontraban en condiciones legítimas para transmitir dicha posesión a la actora ***** *****, siendo lamentable que el C. Juez de Origen haya tenido por acreditado que la actora posee en nombre propio el bien ubicado en la ***** de Ciudad Mante, con superficie y medidas y colindancias descritas en la Sentencia, si dicho bien ha sido debidamente identificado y solo existe tanto en la mente de la actora y del propio Juez de Primer Grado, basta ver nuevamente el Segundo Agravio planteado.*

*Es por todo lo anterior que la Sentencia impugnada causa a mi representado ***** este tercer agravio.*

*CUARTO.- Por último la Sentencia que se impugna, emitida por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar con residencia en Cd. Mante, Tamaulipas, causa agravio a mi representado por la violación a los principios de audiencia, seguridad jurídica e imparcialidad, vulnerando su derecho Constitucional previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, en virtud de que el C. Juez de Origen niega valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la demandada consistentes en las Diligencias de Reconocimiento o Inspección Judicial que debían practicarse en el domicilio del C. *****, así como en el que dice la actora tener en posesión, conforme a los puntos propuestos en dicho ofrecimiento, por el simple hecho de que dichos medios de prueba no fueron desahogados porque según la Secretaria actuante, no aprecio nomenclatura oficial para identificar los domicilios propuestos para las Inspecciones, lo cual se traduce en*

una evidente violación a las reglas generales del procedimiento por parte del A quo, pues tales medios probatorias podrían trascender a favor de mi representado en el sentido del fallo, máxime que esta prueba no fue objetada por la contraria, por lo que la omisión en el desahogo de la prueba me causa el presente agravio.

Por las consideraciones expuestas con anterioridad es solicito que en su oportunidad el Tribunal de Alzada proceda a emitir la Ejecutoria correspondiente, decretando la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, en virtud de que los conceptos de agravio resultan fundados y son evidentes las violaciones cometidas por el C. Juez de Primer Grado al emitir su fallo, por lo que solicito que en su oportunidad se declaren fundados los agravios expresados, procediendo a la Revocación de la Sentencia recurrida.”

--- **TERCERO.** Dichos motivos de inconformidad expuestos por el Licenciado *****, en su carácter de Asesor Jurídico del demandado *****, mismos que una vez que fueron estudiados y analizados, resultan **infundados** para la revocación o modificación de la sentencia impugnada de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- Previo al estudio de los agravios hechos valer por el Licenciado *****, en su carácter de Asesor Jurídico del demandado *****, aquí apelante, es necesario transcribir los artículos 589, 591, 595, 598, 599, 600 y 601 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 589.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riegos y daños originados en una obra nueva o peligrosa;

ARTÍCULO 591.- Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva;

ARTÍCULO 595.- En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión;

ARTÍCULO 598.- Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

11

así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589;

ARTÍCULO 599.- *Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley;*

”ARTÍCULO 599.- *Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley;*

ARTÍCULO 600.- *El que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio; y,*

ARTÍCULO 601.- *Recibida la demanda, si el juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y previa audiencia del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas. Dichas medidas se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa, ordenará la suspensión provisional de aquélla; si se trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume y, en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido*

contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto.”

--- Lo anterior, encuentra su apoyo y orientación en la **Tesis Aislada**, de la **Quinta Época**, de **Registro digital 284962**, cuyo rubro y texto indica:

“INTERDICTO DE OBRA NUEVA. En él sólo deben demostrarse los siguientes puntos: I. La existencia de una obra nueva. II. Que esta obra perjudica a algún predio y III. Que el que se crea perjudicado con la obra, posee a nombre propio y no a nombre ajeno, el predio perjudicado.”

--- Como se advierte de los dispositivos legales y Tesis Aislada, cuyo contenido se reprodujo, al llamarse interdictos los juicios que tienen por objeto acciones posesorias provisionales que tienen por objeto proteger la posesión interina (originaria o derivada), de los bienes inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos; por tanto, en este tipo de juicios no se trata de juzgar sobre la posesión definitiva, ni tampoco de resolver sobre la calidad de la posesión para decidir quién tiene mejor derecho a poseer ni de la propiedad, sino que el fin del interdicto es, simplemente, proteger la posesión provisional, interina, de un inmueble, y por esto se da tanto al poseedor originario como al derivado, tomando en cuenta el hecho mismo de la posesión en un momento dado; es decir en otras palabras, es mantener un estado determinado de posesión, contra aquél que la perturbe, despoje o amenace prescindiendo del mejor derecho para poseer que pueda existir entre el actor y el demandado que la ataque, y también sin prejuzgar a quién debe ser conferida definitivamente la posesión, porque esto último será materia del juicio plenario de posesión, o en su caso del reivindicatorio; por lo que para que proceda el interdicto de retener la posesión se requiere la existencia de los siguientes elementos: *I. La existencia de una obra nueva. II. Que esta obra perjudica*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

13

a algún predio y III. Que el que se crea perjudicado con la obra, posee a nombre propio y no a nombre ajeno, el predio perjudicado.-----

--- Para lo cual se deberá tomar en cuenta la causa que motiva la protección, en el interdicto no se tratará, por consiguiente, de resolver quién es el mejor poseedor y quién debe ser confirmado definitivamente en la posesión ni quien es propietario, sino que quien haya sido despojado o amenazado con ser desposeído, pueda recuperar esa posesión o bien, ser mantenido en la misma, razón por la cual no se debe prejuzgar sobre la calidad de la posesión ni tampoco si se otorga el interdicto tanto al poseedor originario como al derivado; es decir, en los interdictos no importa el mejor derecho para poseer, interesa solo el hecho de la posesión y evitar un daño a ésta por un acto lícito o ilícito de tercero, inclusive cuando el tercero sea propietario de la cosa que pretenda despojar al poseedor o perturbarlo; pues en efecto, si el poseedor, por virtud de un contrato (arrendatario, cedatario, usufructuario, comodatario, etcétera), es despojado o perturbado en la posesión, se protegerá al poseedor, porque no se va a prejuzgar si el dueño tiene mejor derecho a poseer respecto a la Cedataria como en el caso acontece; sino simplemente, se va a evitar un acto ilícito de ataque a una posesión adquirida por Contrato de Cesión de Derechos de Posesión, así provenga de un tercero este ataque o del mismo dueño de la cosa.-----

--- Preciado lo anterior, resulta evidente que la actora ***** , atribuye al demandado inconforme ***** , una conducta tendente a inquietar perturbar o amenazar la posesión que dicha actora detenta en el inmueble en cuestión y que amerita la protección interdictal, al estar realizando el demandado actos que manifiestan la intención notoria e

inequívoca al estar construyendo una obra nueva, consistente en una barda de bloc de aproximadamente cuarenta metros de largo que le impide el libre acceso para entrar al domicilio que habita dicha actora del juicio; de ahí que el interdicto procede, contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común, misma que procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley, siempre y cuando se demuestren plenamente los requisitos y elementos necesarios siguientes:

a).- La existencia de una obra nueva;

b).- Que esta obra perjudica a algún predio; y

c).- Que el que se crea perjudicado con la obra, posee a nombre propio y no a nombre ajeno, el predio perjudicado.

--- Luego, resulta necesario establecer con claridad que los conceptos de agravios, son los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en cada caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley; y, como consecuencia, los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado, por lo que cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración; en atención, a que los agravios lo integran los considerandos jurídicos y puntos resolutivos de una sentencia que pueden causar agravio a un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

15

litigante; de ahí que la materia de la segunda instancia se plantea con los agravios expuestos por una de las partes, por lo que el tribunal de alzada, queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería ilegal.-----

--- Procede ahora, el estudio de los agravios que hace valer el Licenciado *****, Asesor Jurídico del demandado *****, aquí apelante, mismos que como se adelantó resultan **infundados**.-----

--- Así se estiman, toda vez que el **Primer Motivo de Inconformidad** del apelante, el mismo lo hace valer en el sentido de que el juez en la sentencia impugnada infringió en perjuicio de su representado, al hacer una inadecuada valoración de las pruebas existentes en el juicio, ya que de manera incongruente e ilegal otorgó valor probatorio a la prueba Testimonial a cargo de Juana Gutiérrez Céspedes y ***** aportada por la actora para decidir la procedencia del juicio; no obstante dice el recurrente, que tal prueba ya se le había negado valor probatorio en la primer sentencia dictada por el juez de primer grado el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), misma que al ser recurrida en apelación por la actora, fue revocada mediante Ejecutoria de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por esta Autoridad de Segunda Instancia dentro del Toca *****, que ordenó la Reposición del Procedimiento para efecto de que se practicara la diligencia de Reconocimiento e Inspección Judicial por la parte actora, en el entendido de que "*debían subsistir todas las demás pruebas desahogadas en autos*", desobedeciendo el juzgador de primer grado lo ordenado por el Tribunal de Alzada, al ya haberse negado valor probatorio quedando firme en dicho fallo de tres (03) de marzo de dos mil

veintiuno (2021), al haber quedado subsistente junto con las demás pruebas desahogadas, excepto la prueba de Reconocimiento e Inspección Judicial ordenada en dicha Ejecutoria de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), vulnerando con ello, dice el disconforme, los derechos de su representado *****.

--- Dicho disenso es **infundado**, en virtud de que la decisión tomada por el juzgador de primer grado al dictar la sentencia, aquí apelada, es la correcta y acertada al así haberlo tomado en consideración, después de haber dado cabal cumplimiento a dicha ejecutoria de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) pronunciada dentro del Toca *****, por esta misma Autoridad de Segunda Instancia, mediante la cual entre otras disposiciones legales ordenó revocar dicha sentencia de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y se Repusiera el Procedimiento a fin de qué se practicara la Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial ofrecida por la actora del juicio *****, **"debiendo subsistir todas las demás probanzas desahogadas en autos. Hecho que sea lo anterior, se continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad, se dicte la sentencia que en derecho proceda"**, tal como quedó asentado en dicha ejecutoria de segundo grado en la que en lo que aquí interesa, precisó y asentó lo siguiente:

*... "--- Dadas las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de primer grado ordene el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por la actora, que deberá desarrollarse en el Predio Urbano ubicado en la *****, en Ciudad Mante, Tamaulipas, ordenando a quien corresponda, que se constituya en el citado inmueble a efecto de que desahogue dicho medio de convicción conforme a los puntos que propone la oferente en su escrito de ofrecimiento; y que para ello,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

17

deberá de valerse de diversos medios para cerciorarse de que se encuentra en el domicilio correcto, como pudiera ser a guisa de ejemplo, preguntar a los vecinos, utilizar plano oficial, etc.

Debiendo subsistir todas las demás probanzas desahogadas en autos.

Cumplido lo anterior deberá llevarse el procedimiento por sus demás trámites, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.

Se considera innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios expresados por la apelante, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que la procedencia del analizado con antelación trajo como consecuencia revocar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

--- PRIMERO.- Un aspecto del agravio primero resultó infundado y otro esencialmente fundado y procedente, por lo que se estimó de estudio innecesario el resto de los mismos.

*--- SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada del tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en el expediente *****, para efecto de que el inferior jerárquico ordene el desahogo de la prueba de inspección reconocimiento o inspección judicial ofrecido por la hoy recurrente, ordenando a quien corresponda, que se constituya en el citado inmueble a efecto de que desahogue dicho medio de convicción conforme a los puntos que propone la oferente en su escrito de ofrecimiento; y que para ello, deberá de valerse de diversos medios para cerciorarse de que se encuentra en el domicilio correcto, como pudiera ser a guisa de ejemplo, preguntar a los vecinos, utilizar plano oficial, etc.; debiendo subsistir todas las demás probanzas desahogadas en autos. Hecho que sea lo anterior, se continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad, se dicte la sentencia que en derecho proceda.”...*

--- Por lo que en ese orden de ideas, al subsistir todos los demás medios de prueba de las partes para que se dictara una nueva sentencia conforme a derecho, sin que en dicha ejecutoria se haya ordenado dejar intocada prueba alguna que sirva o sea de utilidad e ilustración jurídica al Órgano Jurisdiccional para que sea o no tomada en cuenta al resolver la

nueva sentencia que se dicte, siendo así al contar con un nuevo titular el juzgado de primera instancia diferente al que dictó la primera resolución de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021); quien después de hacer un estudio y análisis de los autos y después de razonar y determinar conforme al caudal probatorio aportado por las partes, incluyendo la prueba desahogada ordenada por el Tribunal de Segunda Instancia, relativa a la prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial ofertada por la actora del juicio, decidió Declarar Procedente el Juicio de Interdicto sobre Suspensión de Construcción de Obra Nueva; es decir, ordenó se Suspendiera la Obra Nueva que se está construyendo frente del inmueble que posee la actora *****, por órdenes del demandado *****, de ahí lo **infundado** de los agravios analizados.-----

--- Luego, en atención a dicha Ejecutoria y haber realizado un nuevo estudio el juzgador de primer grado de las pruebas aportadas por las partes dentro del presente litigio, al actuar con libertad jurisdiccional ponderando volver a retomar el análisis del resultado obtenido de las pruebas desahogadas en autos para determinar legalmente que con las pruebas aportadas por la actora del juicio *****, y de las que entre otras dotó de valor probatorio legalmente para resolver como lo hizo, al tomar en cuenta en lo que aquí interesa, parte de la Confesional a cargo del demandado ***** como consta en las **fojas 234 a la 237 del expediente principal**, de manera concatenada con la prueba Testimonial a cargo de ***** y *****, localizable en las **páginas 222 a la 229 del expediente natural**, conjuntamente con la Copia Certificada del Contrato de Cesión de Derechos de Posesión de tres (03) de octubre del dos mil veinte (2020), celebrado por el matrimonio formado por ***** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

19

***** como Cedentes y la actora ***** como Cesionaria, respecto del predio urbano ubicado en la *****, Tamaulipas, con superficie de ***** metros cuadrados, visible en las **fojas 7 y 8 del expediente de origen**; y el Reconocimiento e Inspección Judicial practicada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), tal como consta legalmente en las **páginas 485 a la 489 del expediente principal**, lo que de explorado derecho no le impide ni limita en lo absoluto jurídicamente al nuevo Titular del Tribunal de Primer Grado analizar y valorar nuevamente dichas probanzas desahogadas dentro del presente asunto, para que con libertad jurisdiccional pueda resolver la procedencia o improcedencia del presente conflicto, como lo hizo en la presente sentencia impugnada.-----

--- De ahí que se estime que en cuanto al presente alegato, estuvo en lo correcto el juzgador de primera instancia al haber tomado en cuenta para resolver como lo hizo, la Documental Privada consistente en la Copia Certificada del Contrato de Cesión de Derechos de Posesión de tres (03) de octubre del dos mil veinte (2020), celebrado por el matrimonio formado por ***** y ***** como Cedentes y la actora ***** como Cesionaria, respecto del predio urbano ubicado en la *****, Tamaulipas, con superficie de ***** metros cuadrados, visible a **fojas 7 y 8 del expediente principal**, a la que le concedió valor probatorio pleno al no haber sido impugnada por la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 333 y 398 del Código Procesal Civil; así como también, la parte de la confesional a cargo del demandado *****, desahogada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), al formularle las posiciones y contestación, dadas a las Posiciones 4.- y 6.- que fueron calificadas de legal, como consta en las **fojas 234 a la 237 del**

expediente de origen, quien en lo que aquí interesa aceptó y reconoció al contestar lo siguiente:

“4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED CON TODA LA ALEVOSIA Y VENTAJA, TAPO EL ACCESO AL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA *** , CONSTRUYENDO UNA BARDA PARA INGRESAR A LA VIVIENDA UBICADO EN LA ***** EN ESTA CIUDAD.- CALIFICADA DE PROCEDENTE.- CONTESTO:- NO; y, 6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED CONSTRUYO UNA BARDA AL FRENTE DE LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA ***** Y LA PRIVO AL ACCESO DE LA MISMA.- CALIFICADA DE PROCEDENTE.- CONTESTO:- SI, CONSTRUÍ UNA BARDA QUE TENGO DE MI PROPIEDAD, AHÍ LE EXHIBI UNA ESCRITURA, Y PRESENTE DONDE ME HICIERON EL DESLINDE, Y YO LO HICE EN MI PROPIEDAD, EXHIBI EL MANIFIESTO DE MI PROPIEDAD.”**

--- De lo que se destaca, que el demandado al contestar la **posición 4.-**, si bien refiere que no esta construyendo una barda en ***** , que tapa el acceso a la actora *****; sin embargo, y contrario a ello, al contestar la **posición 6.-** acepta de viva voz, que **sí, construyó una barda que tiene en su propiedad**, lo que coincide no nada más con el resultado obtenido durante el desahogo de la prueba testimonial a cargo desahogada el veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021) que obra a **fojas de la 222 a la 229 del expediente principal**, de la que se advierte que sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho, dando fundada razón de su dicho, al coincidir y precisar entre otras cosas, en lo siguiente:

*“que ***** se encuentra en posesión del inmueble marcado con el ***** , que tiene una superficie de 437 metros cuadrados; que el señor ***** se encuentra construyendo una barda al frente de la vivienda de su vivienda *****; que dicha construcción de la barda le esta causando un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

21

*daño por parte de ***** , ya que le está obstruyendo el paso para entrar a su domicilio, porque la barda que se está construyendo está tapando el ingreso al inmueble de ***** , que el material que está utilizando en la construcción de la barda en el terreno de ella es de block, varilla, grava y cemento; y que en tres ocasiones la actora le ha requerido al demandado para que suspenda la construcción de la barda del inmueble.”*

--- Sino también, con lo que se hizo constar jurídicamente durante el desahogo de la diligencia de Reconocimiento e Inspección Judicial practicada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), localizable en las **páginas 485 a la 489 del expediente principal**, realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Origen, en debido cumplimiento a la Ejecutoria dictada veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del Toca ***** , como se verá más adelante.-----

--- Diligencia de la que resulta claramente, que el demandado sí esta construyendo una barda de aproximadamente cuarenta metros de largo frente del inmueble ubicado en la ***** ; de lo cual al estar presente el Licenciado ***** , en su carácter de representante legal del demandado, estuvo conforme con lo ahí asentado legalmente, y por ende reconociendo y aceptando tales resultados, al no haber objetado ni impugnado en forma alguna lo asentado en dicha diligencia de Reconocimiento e Inspección Judicial, de ahí del porque se reafirma lo **infundado** del agravio analizado.

--- Ahora bien, respecto al **Segundo Agravio** hecho valer por el inconforme, en el sentido de que el juzgador otorgó valor probatorio de manera contradictoria a la prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial proveniente de la Ejecutoria de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para tener por acreditada la posesión de la actora, al notarse de una simple lectura del Acta levantada por la Secretaria de Acuerdos que realizó dicha diligencia de Inspección, haciendo constar que se encuentra

constituida en el inmueble ubicado en la *****, siendo atendida por la actora ***** , quien bajo protesta de decir verdad, le dijo entre otras cosas, que esta es la ***** y la lateral en la de Jaime Nunó, existiendo en el inmueble un letrero que dice ***** , lo cual refiere el apelante, constituye un error grave y violatorio de los derechos del demandado, al haberse practicado dicha diligencia contrario a lo dispuesto en la parte final del Considerando Tercero de la Resolución 101 de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al haberse ordenado de manera precisa que dicha diligencia de Reconocimiento o Inspección Judicial debió llevarse en el domicilio ubicado en *****, de Ciudad Mante, Tamaulipas y no en el domicilio ubicado en *****, por lo que insiste el inconforme, que dicho medio de prueba carece de validez ni valor probatorio alguno otorgado por el juez indebidamente en la sentencia impugnada.-----

--- Tal alegato resulta **infundado**, toda vez que de un análisis exhaustivo y detallado de dicha diligencia de Reconocimiento o Inspección Judicial practicada por la Secretaria de Acuerdos del juzgado realizada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), contrario a lo que alega el disconforme de que se practicó la inspección judicial ordenada por Ejecutoria de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según él inconforme, en un domicilio que no es donde se debía realizar dicha Inspección Judicial ubicado en *****, puesto que de la propia constancia, según el inconforme refiere que lo hizo en uno diferente ubicado en la *****, lo cual no es verdad puesto que como se desprende de la propia constancia de dicha diligencia de inspección judicial, al momento de llevar a cabo la misma, la Secretaria de Acuerdos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

23

que practicó la diligencia, hizo constar clara y legalmente que una vez constituida en el inmueble ubicado en *****, entrevistandose con *****, quien bajo protesta decir verdad, se refirió a la *****, lógico y naturalmente que lo hizo en atención a que hace esquina por la parte lateral donde se encuentra la ***** precisamente con el *****, en Mante Tamaulipas, sin que la pretensión o intención del apelante, influya a esta autoridad confusión alguna, en el sentido de que como indebidamente lo alega, que dicha diligencia se haya practicado en un domicilio distinto y ajeno al que se había ordenado en la Ejecutoria de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-----

--- Lo cual se corrobora preponderantemente con el resultado obtenido en la diligencia de Reconocimiento o Inspección Judicial practicada por la Secretaria de Acuerdos del juzgado realizada el **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, en debido cumplimiento a dicha la **Ejecutoria de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**; por lo que para ello, resulta conveniente e importante transcribir, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“ En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 09.30 nueve horas con treinta minutos del día Veintitrés de Agosto del año Dos Mil Veintidós, fecha y hora señalada para la celebración de la diligencia de inspección judicial ordenada en los autos expediente *****, relativo al JUICIO INTERDICTO PARA SUSPENDER LA OBRA, promovido por la C. *****, e contra del C. *****, por lo que la suscrita Licenciada María Esther Padrón Rodríguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, me constituí al inmueble ubicado en la ***** de ésta Ciudad; y cerciorada que soy de que es la ubicación correcta...*

*Asi mismo, se hace constar que se encuentran presentes en el domicilio en que habrá de tener verificativo la diligencia las siguientes personas: *****, aparece en su identificación domicilio de *****, Tamaulipas y Licenciado *****, profesionista autorizado por la parte demandada*

quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral....

Conforme a las anteriores consideraciones se procede al desahogo de los puntos admitidos respecto de dicha probanza, siendo los siguientes:

A).- SE DE FE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA, QUE ESTA EL FRENTE DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD, UBICADO EN LA *** EN ESTA CIUDAD.** En cuanto a este punto se procede a dar fe que en el inmueble existe una barda de concreto con muros de concreto, con una altura de aproximadamente cuarenta metros de largo.

----- B).- QUE SE DE FE QUE EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA, SI ESTA FUE CONSTRUIDA RECIENTEMENTE Y EN LA MISMA SE ENCUENTRA UNA PUERTA METÁLICA QUE IMPIDE EL ACCESO A MIS CASITAS DONDE HABITUALMENTE LA RENTO UNA Y LA OTRA LA HABITO EVENTUALMENTE. En cuanto a este punto se procede a dar fe que en el inmueble en que me encuentro constituida existe una barda construida recientemente, tenía una puerta metálica y un portón de acceso donde esta un letrero que dice ***** existiendo en la puerta malla que tapa el acceso.

----- C).- SE DE FE QUE NO EXISTE ENTRADA LIBRE ACCESO Y QUE IMPIDE INTRODUCIRME AL INTERIOR, DONDE ESTÁN MIS CASITAS Y QUE HABITO EVENTUALMENTE, DENTRO DE MI INMUEBLE, QUE YA FUE TERMINADA EN SU TOTALIDAD, EN EL FRENTE DEL MISMO DEL INMUEBLE Y ESTÁN POR DERRIBAR LAS CASITAS DE MI LEGITIMA PROPIEDAD ADHERIDA AL MISMO. Respecto a este punto se procede a dar fe que no existe libre acceso al interior, existiendo en el interior dos casas de raja con techo de lámina, y otra de raja enjarrada, con techo de lámina.

----- D).- SE DE FE QUE YA ESTABA MARCADO O ESTAQUEADO PARA EMPEZAR A CONSTRUIR DENTRO DEL INMUEBLE DE MI LEGITIMA PROPIEDAD Y DERRIBAR MIS CASITAS. Respecto a este punto se procede a dar fe que existe una marca con un tubo de pvc al lado de la casita enjarrada, refiriendo la Señora ***** que existe un muro donde tenía la luz y le arrancaron el medidor, existiendo un muro que sale de la barda que contiene mufa conectada a la electricidad refiriendo la Señora ***** corresponde al Señor *****.- Se agregaron impresiones de google maps.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

25

----- Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia y por tanto se declara cerrada la audiencia ordenando levantar en este acto el acta correspondiente misma que firman los que concurren. DOY FE.-----"

--- De dicha diligencia se advierte de manera ponderativa, que en efecto el demandado sí esta construyendo una barda de aproximadamente cuarenta metros de largo frente del inmueble ubicado en la ******, en el que existe una barda reciente de concreto con muros de concreto, la cual no da libre acceso al interior donde se encuentran dos casas de reja con techo de lámina, y otra de reja enjarrada, con techo de lámina, existiendo en dicho inmueble una un tubo de PVC al lado de la casita enjarrada, refiriendo la Señora ***** que existe un muro donde tenía la luz y le arrancaron el medidor; de ahí, lo **infundado** del alegato analizado.-

--- Lo cual se fortalece de manera clara, con lo reconocido y aceptado expresamente por el propio Licenciado ******, en su carácter de representante legal del demandado, al manifestar durante el desahogo de la diligencia de Inspección Judicial que ofreció, realizada el **veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, visible en las **páginas 203 a la 205 del expediente natural**, en la que en el uso de la palabra solicito entre otras cosas y en lo que aquí interesa lo siguiente:

...“... haga constar que el lugar donde se lleva a cabo la presente diligencia es en la intersección de dos calles que si bien no se encuentran identificadas por la nomenclatura correspondiente un de ellas parte del lugar de donde nos encontramos hacia el norte y la otra también del lugar donde nos encontramos al oriente, ... la ***** concluye con su intersección con la ***** ...; ... se puede concluir que la mencionada ***** no existe al interior de su propiedad- En este acto la suscrita doy fe que me encuentro constituida en intersección de dos calles una hacia el norte y la otra corre hacia el oriente.”

--- Tal y como se constata fehacientemente de manera clara y eficaz con el propio Plano de Certificación de medidas y colindancias expedido en

noviembre de dos mil veinte (2020) por *****, Directo Municipal de Obras Públicas del Departamento de Catastro de El Mante, Tamaulipas, mismo que fue adjuntado a la contestación de demanda por el demandado en su escrito de cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021), como consta jurídicamente en las **páginas 37 a la 45; y 66 del expediente natural**, del que se destaca y aprecia a simple vista de su Punto Cardinal, que en efecto, **la ***** (CON DIRECCIÓN HACIA EL NORTE) hace intersección con la ***** (CON DIRECCIÓN HACIA EL ESTE)**, al topar o terminar la ***** y viceversa precisamente frente a la barda que se está construyendo en la parte norte de domicilio que habita la actora *****.----

--- Apoyan y orienta las consideraciones que anteceden, las **Tesis Aisladas de la Novena y Octava Época, de Registro Digital 189690 y 211543**, de rubro y texto que dicen:

"INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE DE ACTOS DE PERTURBACIÓN REALES Y CONCRETOS, NO SÓLO INTENCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Los presupuestos que deben ser acreditados por el actor para que pueda prosperar el interdicto para retener la posesión, conforme lo dispone el artículo 488, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, son: a) Que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio de un derecho; b) Que se reclame dentro de un año; y c) Que el poseedor no haya obtenido la posesión de un contrario por la fuerza, clandestinamente o a ruegos. De lo anterior se desprende que los actos desplegados por el demandado deben ser una manifestación de voluntad directamente encaminada a producir una perturbación en la posesión con consecuencias jurídicas, es decir, que para que pueda considerarse cierta su existencia deben ser reales y externados esos actos, y no quedarse en la sola intención, puesto que la esencia de esta figura jurídica estriba en la necesidad de evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos; es decir, su objeto es poner término a dicha perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

27

afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. En ese orden de ideas, para que de acuerdo con su génesis se actualice la acción interdictal que nos ocupa, es obvio que el demandado debe desplegar actos que trasciendan al mundo material de manera efectiva, lesionándose el derecho real de posesión que dice tener el actor sobre el inmueble, pues el orden jurídico no se ocupa de conductas internas del individuo, sino de manifestaciones de voluntad que traigan aparejada una consecuencia legal; en esas condiciones, resulta claro que si no existen dichas manifestaciones de voluntad, no puede considerarse que existan actos perturbatorios del derecho de posesión que amerite tutela jurisdiccional." y,

"INTERDICTO DE OBRA NUEVA, PRUEBA DE LA PROPIEDAD EN EL.

Es cierto que los interdictos no proceden respecto de cuestiones de propiedad, pues así lo establece el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; sin embargo, no es menos cierto que la acción interdictal no sólo tiene por objeto retener o recobrar la posesión interina de un bien, sino también tomar las medidas necesarias para evitar un daño, como lo es el caso de los interdictos de obra nueva u obra peligrosa, caso en el que no se cuestiona quién tiene mejores derechos de posesión o de propiedad, sino si la construcción que se está edificando perjudica o no los intereses del actor y tiene por objeto impedir la continuación de ella; de ahí que el interdicto de obra nueva reviste un carácter diferente a los de retener o recuperar la posesión y por ello si la actora acreditó la propiedad de los terrenos sobre los que el quejoso está construyendo, fue correcto que se condenara a la suspensión definitiva de dicha construcción, pues efectivamente el demandado debió haber demostrado durante la tramitación del juicio generador del acto reclamado que los inmuebles en los que está edificando son de su propiedad o posesión y que por ello lo puede hacer; y si no probó estos extremos la sentencia combatida no es violatoria de garantías."

--- Máxime que con las mencionadas probanzas citadas con antelación, queda claro que no es verdad que la actitud del juez natural al resolver la sentencia combatida haya actuado sin la existencia de pruebas aptas, idóneas y suficientes para decretar la procedencia del juicio, toda vez que las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar que prevalecieron en el momento de dictar la sentencia combatida cambiaron

de tal manera aún y cuando la Ejecutoria haya ordenado únicamente el desahogo del Reconocimiento o Inspección Judicial ofertada por la actora del juicio; lo cual no significa, que por ese hecho como ya quedó asentado, el nuevo titular del juzgado al hacer un estudio y análisis ponderativo del caudal probatorio existente en autos con amplitud y libertad jurisdiccional conforme a las facultades y atribuciones que la ley de la materia le concede, conjuntamente con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para que haya resuelto la procedencia del juicio por así haberlo considerado ajustado a derecho; de ahí, del porque se reafirma lo **infundado** del agravio en trato.-----

--- En su **Tercer Alegato**, el apelante refiere que el juzgador hizo una inexacta aplicación de los artículos 559, 591, 595, 598 y 599 del Código Procesal Civil, por inaplicables al pretender fundar la procedencia de la acción interdictal en la valoración de dichas pruebas por así haberse demostrado en el contenido de los conceptos de agravio que anteceden, ante la falta absoluta de legalidad, congruencia y falta de equidad en las partes, al señalar el juzgador en el Considerando Cuarto de manera particular, que conforme a los artículos 595 y 598 del Código Adjetivo Civil, “en ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesión”, ya que “compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle o al que haya sido despojado...”; de lo que se deduce según el apelante, que el juzgador tenía la obligación de analizar, si con los medios de prueba que obran en autos se encontraba acreditado, si ***** se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

29

encontraba en posesión del inmueble propiedad del demandado *****,
en cuya Colindancia Norte hacia la ***** se encontraba construyendo la
barda petimetral que dice la accionante se le esta perturbando con la obra
nueva.-----

--- Dicho motivo de inconformidad, también resulta **infundado**.-----

--- Así se estima, en virtud de que la presente controversia conformadora
del debate, no trata de saber quién tiene mejor derecho para poseer o
quién es el propietario del inmueble ubicado en *****, Tamaulipas,
ya que en cuanto al tema interdictal que nos ocupa, **trata de que sí se**
está o no Construyendo una Obra Nueva en una de las Colindancias
de dicho domicilio que habita y posee la actora *** que le**
inquieta, perturba, invade y le impide el acceso de entrada, cuya
finalidad de la acción es evitar que a la mencionada accionante se le
obstruya o impida el acceso para ingresar a su domicilio que posee,
pudiéndose tomar en cuenta todos los medios de prueba aportados y
admitidos a ambos contendientes para acreditar los elementos de la
acción o excepciones hechos valer por ambos contendientes para decidir
la procedencia o improcedencia del Juicio de Interdicto sobre Suspensión
de Construcción de Obra Nueva.-----

--- Apoya y orientan las consideraciones anteriores, la **Jurisprudencia** de
la **Novena Época** y la **Tesis Aislada** de la **Octava Época**, con **Registro**
183802 y 215491, de voz y texto siguiente:

"INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. Los interdictos no se ocupan de
cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión
interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los
interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a
proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de
adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y

positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada."; y,

"INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. LEGITIMACION PARA PROMOVER EL. De acuerdo con el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, en ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión, y según es de verse del artículo 708 de la invocada codificación adjetiva, uno de los requisitos para la procedencia de la acción interdictal es que se pruebe el hecho de la posesión. De la interpretación sistemática de estos dispositivos podemos deducir que la finalidad del interdicto responde principalmente al propósito de proteger al que está de hecho en la posesión, de ataques a esta emanados de actos de otro particular, por lo que si la acción interdictal de retener la posesión la intenta persona diversa a quien tiene materialmente dicha posesión, la misma carece de legitimación para deducir la acción."

--- Por lo que en atención a lo anterior, esta Sala Colegiada, estima que el juzgador al resolver la sentencia impugnada al tomar en cuenta y dotar de valor probatorio jurídico pleno a las pruebas aportadas por la actora consistentes en la Confesional a cargo del demandado, la prueba testimonial a cargo de ***** y *****, la Copia Certificada del Contrato de Cesión de Derechos de Posesión de tres (03) de octubre del dos mil veinte (2020); y el Reconocimiento e Inspección Judicial practicada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022); ya que el hecho de que en la primera sentencia de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), nuevo Titular del Juzgado en ese entonces no les haya otorgado valor probatorio a dichas probanza, lo que con motivo de la apelación interpuesta contra dicha sentencia por la actora, que fuera revocada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

31

mediante Resolución ciento uno (101), de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2021), por este mismo Tribunal de Alzada, es de entender que jurídicamente desde ese momento de la revocación para efectos de reponer el procedimiento para el desahogo de la prueba de Reconocimiento e Inspección Judicial por parte del juez natural.-----

--- Lo cual se fortalece jurídicamente, con las documentales consistentes con los recibos de pago de los servicios de luz y agua potable, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad y Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esa Municipalidad a nombre de ***** , quien cediera Legalmente junto con su esposa la posesión del inmueble donde vive la accionante, aunado a los Informes de Autoridad que avalan dichas documentales por parte del Sub Gerente Administrativo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esa Ciudad, al informar que el contrato de agua número de cuenta ***** se encuentra a nombre de ***** con el domicilio registrado con el número de cuenta ***** en ***** , con fecha de celebración de contrato el cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013); asimismo, también con el Informe de Autoridad por parte del Responsable de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad, quien informó que el número de servicio ***** esta a nombre de ***** , el cual se encuentra registrado en el domicilio ***** , Tamaulipas, mismo que se encuentra registrado desde el dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), tal como consta en las **fojas 247 y 405 del expediente natural**, lo que robustece de manera ponderante de que en efecto, quien le cedió los derechos de posesión del inmueble ubicado en ***** , a la actora ***** , en precisamente en el que se esta perturbando y evitando el acceso libre a la vivienda que

habita dicha accionante.-----

--- Luego, tomando en cuenta que al revocarse la Primera Sentencia de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), resulta procedente jurídicamente que al haberse pronunciado la Ejecutoria ciento uno (101), de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pronunciada por esta Segunda Sala Colegiada dentro del Toca *****, que ordenó Revocar dicha sentencia de primer grado para Reponer el Procedimiento para los efectos de que se practique la Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial, quedando subsistentes todas las pruebas desahogadas en autos, para que una vez realizada dicha probanza, se lleve a cabo el procedimiento por sus demás trámites se pronuncie la sentencia que en derecho proceda con libertad jurisdiccional, razones más que suficientes para que desde ese momento dicha sentencia de tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dejara de tener efectos jurídicos respecto a la improcedencia de la acción dictada en la misma; lo que por ende y de explorado derecho, no le impide ni limita en lo absoluto jurídicamente al nuevo Titular del Tribunal de Primer Grado analizar y valorar nuevamente las probanzas desahogadas dentro del presente asunto para que con libertad jurisdiccional pueda resolver la procedencia o improcedencia del presente conflicto, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad analizado.-----

--- De ahí que esta Alzada comparta las consideraciones torales en que se basó el juez natural para resolver como lo hizo en la sentencia impugnada al tomar en cuenta precisamente lo establecido en los artículos 589, 591, 595, 598 y 599 del Código Procesal Civil, al haber tomado en cuenta para la procedencia de la acción interdictal la valoración de dichas probanzas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

33

para tener por justificados y demostrados los elementos de la acción propalada por la actora *****; por lo que en ese orden de ideas, se debe de considerar que no le asiste la razón al apelante al insistir en que la actora no posee a nombre propio el inmueble ubicado en *****, Tamaulipas, ya que refiere insistentemente que dicho inmueble no se encuentra debidamente identificado en autos, por ello él tenía la carga de probar la plena y verdadera identidad del inmueble al señalar que no estaba justificada su existencia en autos, en términos del artículo 273 del Código Adjetivo Civil, a fin de justificar y demostrar con la prueba apta e idónea, misma que tendría que ser en lo atinente la prueba pericial en agrimensura, para que dicho experto en la materia dilucidara y esclareciera tal aspecto de identidad del inmueble alegado por el inconforme, por lo que al no haberlo hecho en autos, es por lo que debe de soportar las consecuencias jurídicas de dicha sentencia impugnada; de ahí, del por que se reafirma lo **infundado** del presente alegato analizado.--

--- Por último, en el **Cuarto Motivo de Inconformidad**, el apelante aduce que le causa agravio el que el juzgador haya negado valor probatorio a las pruebas ofrecidas por su representado ***** consistentes en las Diligencias de Reconocimiento o Inspección Judicial que debían practicarse en el domicilio de dicho demandado, así como en el domicilio que dice la actora tiene en posesión, conforme a los puntos propuestos en dicho ofrecimiento, ya que dichos medios de prueba no fueron desahogados porque según la Secretaria actuante, no apreció nomenclatura oficial para identificar los domicilios propuestos para las Inspecciones, por lo cual aduce el disconforme, se traduce en una violación a las reglas del procedimiento por el juzgador, ya que de

realizarse tales pruebas podrían haber trascendido a su favor en el sentido del fallo, aunado a que no fueron objetadas por la contraria.-----

--- Dicho agravio resulta **infundado**, toda vez que dichos medios de prueba, una vez que precisó el domicilio en donde habra de llevarse la inspección Judicial de las pruebas marcadas con el número 7 y 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas del demandado *********, localizadas en las **fojas 99 a la 103; y 105 a la 107 del expediente principal**, mismas que le fueron admitidos por auto de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), visible en las **páginas 142 a la 145 del expediente principal**, del que se advierte que fue señalado para su desahogo los días veintidós (22) y veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-----

-- Por lo que en atención a ello, mediante escrito electrónico de veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Licenciado ********* representante legal del demandado, solicita nueva fecha para el desahogo de la prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial marcada con el número 7, programada para ese mismo día en Calle ***** poniente *****, por los hechos ahí precisados; a lo cual, por Auto de ese mismo día veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), visible en la **página 164 del expediente principal**, se le dijo:

..."que no ha lugar a señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección, toda vez que es necesario notificar a las partes de la fecha y hora que se señale para tal efecto , y el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas fenece el día veinticinco de enero del año en curso, por lo que no habría tiempo para notificar en su caso, la fecha que se señale para el desahogo de la inspección."...

--- Por lo que al no haber recurrido e impugnado dicho acuerdo dentro del término legal, por ende causo firmeza, por lo que al haberlo aceptado así, consintió la actuación judicial del juzgador, aunado a que como bien lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

35

asentó el juzgador, ya estaba próximo a fenecer el término de desahogo de pruebas de las partes tal como consta al final de la **página 74 del expediente principal**, por lo que la preparación de dicha prueba ameritaba tomarse más tiempo del que quedaba, luego como pretende que se diera valor probatorio alguno a dicha prueba sin desahogar **marcada con el número 7**; por lo que no es dable, que ahora se duela de algo que por la posible falta de interés personal o jurídico no se haya desahogado dicha prueba atribuible a él mismo, de ahí lo **infundado** del segmento de alegato en trato.-----

--- Apoya la anterior consideración, la **Jurisprudencias** de la **Novena Época**, con **Registro Digital 176608**, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

--- Lo cual, vinculado a la diversa diligencia de Reconocimiento o Inspección Judicial marcada con el número **8**, programada para el día veinticinco (25) de ese mismo mes y año a realizarse en *********, la misma corre la misma suerte de **infundado** el alegato en su conjunto, ya que al tratar de practicarse la misma, no fue posible su desahogo en atención de que no fue posible cerciorarse de la ubicación geográfica del lugar por no ser posible identificar el inmueble ni el nombre de las calles, sin poder ingresar al inmueble por no poder identificarlo, por lo que estando presentes los licenciados *********, representante legal del demandado y *********, representante legal de la parte actora; quienes por una parte, el Licenciado *********, en el uso de la palabra dijo:

*"Que en este acto solicito la secretaria actuante haga constar que el lugar donde se lleva a cabo la presente diligencia es en la intersección de dos calles que si bien no se encuentran identificadas por la nomenclatura correspondiente un de ellas parte del lugar de donde nos encontramos hacia el norte y la otra también del lugar donde nos encontramos al oriente, lo anterior lo señalo para hacer notar al C. Juez que de acuerdo con el levantamiento topográfico que obra en autos expedido por la dirección de obras públicas y que fue ofrecido oportunamente como prueba de la demandada la ***** concluye con su intersección con la ***** motivo por el cual resulta totalmente falso lo que afirma la actora en el sentido de que su presunta posesión colinda con la *****; lo anterior además de que con la escritura de propiedad de mi representado el demandado ***** se puede concluir que la mencionada ***** no existe al interior de su propiedad ni mucho menos es posible que con dichos documentos exista una servidumbre de paso que equivocadamente afirma la actora.- En este acto la suscrita doy fe que me encuentro constituida en intersección de dos calles una hacia el norte y la otra corre hacia el oriente."*

--- Mientras que por su parte, el Licenciado *****, manifestó que:

*..."En este acto solicito respetuosamente se tome en cuenta la versión del Licenciado ***** en donde narra la existencia de la ***** donde estamos constituidos y se observa una barda reciente con puerta metálica , en donde se obstruye el acceso al interior donde vive la señora ***** que son las características de la acción intentada tal para que al momento de resolver sea procedente la acción , debiendo valorar que que en el interior de la vivienda ya se encuentra marcado para derribar las construcciones en donde habita la señora ***** , siendo todo lo deseo manifestar."...*

--- De lo que se advierte y considera que en efecto, se coincida con la decisión del juez de primer grado de tomar tal decisión legal, al no haber sido posible identificar el inmueble materia de la inspección y ser carga probatoria de la parte demandada su desahogo, por ser quien ofreció tales medios de prueba y dado que estamos ante un asunto de carácter civil, que conforme a la ley, es de estricto derecho su estudio y análisis, imposibilita tanto al juez de primer grado, como a este Órgano Jurisdiccional actuar oficiosamente para suplir las deficiencias en que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

37

incurrió o que tuvo el demandado apelante al no haber tenido el interés personal y jurídico de asistir y participar haciendo lo conducente durante o después del desahogo de dichas **pruebas marcadas con el 7 y 8.**-----

--- Pues de actuar y suplir oficiosamente tales aspectos el Órgano Jurisdiccional, se estaría vulnerando e infringiendo ilegalmente en perjuicio de las partes el principio de equilibrio de igualdad de las partes a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4° y 7° del citado ordenamiento legal, por no respetar y salvaguardar procesalmente los derechos de las partes en el proceso, al ser como se dijo el presente litigio de carácter civil, en el que la observancia de las normas jurídicas y procesales son de orden público y el impulso procesal es obligación de las partes del juicio; de ahí del porque se reafirme lo **infundado** del alegato en trato.-----

--- Finalmente, con apoyo en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que este fallo confirmó el de primera instancia, habiéndose actualizado la hipótesis de que contra el demandado recayeron dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, debe condenarse a dicha parte demandada al pago de los gastos y costas de ambas instancias en favor de la actora del juicio.-----

--- Por lo que en tales condiciones y circunstancias, al haber demostrado la actora los elementos constitutivos de la acción del Juicio sobre Interdicto para Suspender Obra Nueva, mismos que se componen, con lo manifestado por el demandado ***** durante la prueba confesional, al aceptar y señalar que está construyendo una barda (existencia de una obra nueva), lo cual quedó plena y eficazmente demostrado de conjuntamente con la prueba testimonial, Informes de Autoridad y la diligencia de Reconocimiento e Inspección Judicial practicada el veintitrés

(23) de agosto de dos mil veintidós (2022), con la cual también se acreditó que se está construyendo esa obra nueva (**Primer Elemento**); misma que a la vez esta perturbando, inquietando e impidiendo el libre acceso para entrar al domicilio que habita la actora ***** (**Segundo Elemento**); por lo que al estar causando el demandado perjuicio con a la actora con la ejecución mandada hacer de dicha construcción de obra nueva en la entrada del inmueble que posee a nombre propio dicha accionante, como se justifica y acredita con el Contrato de Cesión de Derechos Posesión, vinculado y adminiculado con los Informes de Autoridad y lo obtenido de la diligencia de Reconocimiento e Inspección Judicial practicada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), y la prueba Tesitimonial a cargo de ***** y *****, aportados por la mencionada actora del juicio (**Tercer Elemento**), con los cuales en su conjunto trajeron consigo la demostración jurídica con alcance y utilidad convictiva del daño y afectación que le esta causando el demandado a la actora para evitar, perturbar, inquietar e impedir la entrada a ***** a su domicilio que habita materia de la presente controversia, por lo que esta Sala Colegiada comparte la decisión y razonamientos tomados en cuenta por el juez de primera instancia para resolver como lo hizo, por lo que debe subsistir y seguir rigiendo las consideraciones torales sostenidas legalmente en la sentencia impugnada.-----

--- Apoya y orientan las consideraciones que anteceden, las **Tesis Aisladas** de la **Novena y Octava Época**, de **Registro 181540 y 210315**, de voz y texto siguiente:

"INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN. LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA URGENCIA EN EL DICTADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL EN ESTE JUICIO, NO NECESARIAMENTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

39

DEBEN ENTENDERSE ORIENTADAS A ESA FINALIDAD, SINO TAMBIÉN PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN INTERDICTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Una correcta intelección de los numerales 600, 601, 602, 603 y 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, conduce a concluir que el ofrecimiento de determinadas pruebas realizado por el promovente del interdicto, para acreditar la urgencia en el dictado de la medida provisional correspondiente en un juicio de interdicto para retener la posesión de inmueble, no necesariamente debe entenderse orientado a perseguir esa única finalidad y que, por ende, tales probanzas ya no sean susceptibles de tomarse en consideración durante el dictado de la sentencia definitiva para descubrir si con ellas también se tienen por acreditados o no los elementos constitutivos de la acción interdictal, ya que mientras al demandado se le haya enterado oportunamente sobre la fecha de rendición de las mismas, esto es, que se le haya respetado su garantía de audiencia, la autoridad judicial debe proceder a ponderarlas en términos legales, puesto que la legislación procedimental civil del Estado no se lo prohíbe, y sabido es que donde la ley no distingue no es dable hacerlo a su intérprete. Es más, resultaría hasta contrario a los principios de celeridad y economía procesales obligar al actor a exhibir las mismas pruebas, ya ofrecidas y desahogadas, sólo para estar en condiciones de desvincularlas, en sus respectivos momentos, tanto de la pretensión de obtener una medida provisional urgente de las señaladas por la ley, como para determinar en sentencia si con esas pruebas se acreditan o no los elementos constitutivos de la acción, toda vez que conforme al invocado artículo 603 del código procedimental civil, el término probatorio de diez días tan sólo se concede en esta clase de juicios a favor del demandado, se entiende que es para desvirtuar las pruebas ofrecidas por su contraria y para que alegue lo que estime adecuado a sus intereses, de donde se sigue que el actor bien puede ofrecer sus pruebas para justificar los pretendidos derechos posesorios desde la presentación de su demanda, ya sea para obtener la medida provisional solicitada o para demostrar los elementos de su acción." y,

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba

*es una actividad **que** el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”*

--- Finalmente, con apoyo en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que este fallo confirmó el de primera instancia, habiéndose actualizado la hipótesis de que contra del demandado inconforme recayeron dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, debe condenarse a dicha parte demandada al pago de los gastos y costas de ambas instancias en favor de la parte actora.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

41

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por el demandado apelante, debe confirmarse la sentencia impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el Licenciado *****, en su carácter de Asesor Jurídico del demandado *****, contra la sentencia de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el Expediente *****, relativo al Juicio de Interdicto para Suspender una Obra Nueva, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas; resultaron **infundados.**-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia recurrida a que hace mérito el resolutive que antecede.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas de ambas instancias, en favor de la parte actora.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. ---

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada

Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L’AASM/L’MGM/L’OLR/L’SAED/MMG.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2023

43

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Doscientos Once (211), dictada el Veintidós de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de Cuarenta y Dos (42) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.